

**MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA.

Lorenia Lineth Montaña Ruíz, Perla Guadalupe Flores Leyva y Rigoberto Murillo Aguilar, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, en la XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos 9º y 10º., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

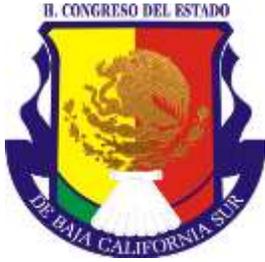
La Educación podríamos definirla como el proceso mediante el cual se proporcionan a un individuo conocimientos que le sean necesarios para su vida cotidiana, y por lo tanto se trata de un proceso de enseñanza en la que los padres de familia juegan un papel fundamental, en nuestro país, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 3º., de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, “Toda persona tiene derecho a la educación” y El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, expresando dicho artículo además que “Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dice en su artículo 9º., refiriéndose a la familia, específicamente en su párrafo cuarto, que “Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.”

Dicho lo anterior, es preciso establecer como debemos entender en términos de nuestras disposiciones constitucionales tanto federales como locales, los alcances del término que se utiliza en el segundo párrafo del artículo 3º. de la Constitución general de la Republica, que hemos transcrito, y que “Corresponde al Estado la rectoría de la educación”, la que no es otra cosa que la facultad del Estado de participar en los procesos educativos, sin que tal participación implique que el Estado asuma el derecho de decidir cual el la educación que deban recibir nuestros hijos, lo cual aclara y no deja lugar a dudas el artículo 9º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al establecer que, es derecho correlativo a la calidad de padres, es decir con orden, lo primero es lo primero y después lo que le siga, no solo la determinación la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los



hijos, sino también de su educación, por lo que es claro que el derecho a la educación de los hijos corresponde en primer término a los padres y que en todo caso el Estado podrá participar con las facultades que tiene en esta materia, como hasta ahora lo ha hecho, sin que su intervención sea influencia en materias que por credo, formación religiosa o moral, corresponden a la familia, a los padres, y por lo tanto respetando el derecho que tienen los padres de familia a educar a sus hijos.

Es preciso antes de continuar con nuestra exposición de motivos, establecer que debemos entender por Estado laico y educación laica, porque se ha llegado a los extremos de pensar que tal termino implica que las personas deben despojarse de sus creencias religiosas y morales para asistir a sus trabajos o para ir a recibir educación, por el contrario, laico significa que somos libres de pertenecer o practicar cualquier doctrina religiosa, la que a cada quien acomode o sea de su agrado, a eso se llama libertad religiosa, por cierto es un derecho humano reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18 y por nuestra Ley Fundamental, en el artículo 24, este último en cuyos párrafos primero y segundo de manera textual dicen:

Artículo 18

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”



“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”

Por ello, Estado laico o educación laica se refieren a que el Estado no podrá imponer a los Ciudadanos Mexicanos como oficial alguna, y consecuentemente el derecho de los Ciudadanos de practicar la que sea de su agrado como lo consigna el artículo 24 antes citado.

Quiero por otra parte establecer, que la educación además de ser un derecho humano, es un derecho natural de los seres humanos, cuya diferencia con las normas jurídicas radica como lo explica el Maestro Eduardo García Maynes, radica en que mientras las leyes naturales regulan relaciones necesarias, en este caso las relaciones necesarias entre padres e hijos, las normas jurídicas regulan relaciones contingentes, porque el supuesto de toda norma es la libertad.



Este concepto que acabo de citar, se encuentra perfectamente alineado a las normas Constitucionales a que me he venido refiriendo, y de las cuales se desprende que el derecho de educar a los hijos es un derecho inalienable de los padres, lo cual quiere decir que se trata de un derecho que no puede ser transferido, es un derecho del dominio único de los padres que no puede ser transmitido y mucho menos arrebatado por otras personas, sean esas físicas o jurídicas, lo que en esencia quiere decir, que nadie ni el Estado puede suplantar a los padres en el derecho de educar a sus hijos.

Quiero expresar por otra parte, que resulta muy importante recordar a esta Honorable Asamblea, que el día 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que en su artículo 26, dice de manera textual lo siguiente:

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las



naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

“Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación que habrá de darse a sus hijos” esto quiere decir, que el Estado Mexicano, y consecuentemente el Estado de Baja California Sur, como parte integrante de la Federación en términos del artículo 24 de la Constitución general de la República, debe alinear sus leyes a las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y consecuentemente los mexicanos y los sudcalifornianos, gozar de estos derechos, en términos de lo que dispone el artículo 1º., párrafo primero de misma Ley Suprema, en el sentido de que **“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,”** y de que la “Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.**”, y que de manera textual dicen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta



Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Compañeras Diputadas y Compañeros Diputados, la educación está amenazada por la incursión de ideologías que perturban el buen desarrollo y el correcto perfeccionamiento de la personalidad humana de las niñas y niños sudcalifornianos, ideologías a las que además se suman otros factores de riesgo como las drogas, acoso, abuso, inseguridad, entre otros, la educación debe ser el motor del desarrollo de nuestro Estado, requerimos que los niños sean instruidos, capacitados con los conocimientos útiles para luchar por la vida, para que mañana seamos ejemplo nacional de una entidad con conocimiento y desarrollo en todas las materias de la vida productiva, al mismo tiempo que pueda desarrollar armónicamente todas sus facultades para que pueda llegar a vivir como hombre civilizado, como lo exige su naturaleza de ser dotado de cuerpo y de una alma racional, en una sociedad sin drogas y sin violencia, características estas que



distingue con toda claridad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos al referirse a los procesos de instrucción y educación, señalando en el citado artículo 26 que La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos y que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos esta iniciativa, misma que solicitamos sea turnada a la Comisión o Comisiones que sean competentes para su estudio y dictamen, y a la honorable Asamblea en su oportunidad su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º Y 10º., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 9º y 10º., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

9o.- ... IGUAL

... IGUAL

... IGUAL

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad, **por lo tanto, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho a expresar a la autoridad educativa, tanto pública como privada, su consentimiento previo y por escrito para revisar y evaluar el contenido de las actividades dentro del proceso educativo, a través del Pin Parental, es decir, de la solicitud de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, dirigida a los directores de los centros educativos en los que estudian sus hijos o pupilos, a través del cual se pide, se informe previamente, y se autorice de manera expresa y por escrito la participación o presencia de los hijos o pupilos en cualquier materia, charla, taller o actividad que afecte cuestiones morales socialmente controvertidas o sobre sexualidad, que puedan resultar intrusivos para la conciencia y la intimidad del hijo o pupilo, de tal modo que como padre, madre, tutora o tutor, pueda conocerlas y analizarlas de antemano, reflexionar sobre**



ellas y en base a ello dar su consentimiento o no, para que el hijo o pupilo asista a dicha formación.

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tendrán derecho en consecuencia a expresar su oposición o negativa a que su hijo o pupilo participe en actividades que contravengan sus principios morales, éticos o religiosos, la que deberá ser respetada por las autoridades educativas, sean públicas o privadas.

Toda medida o disposición protectora de la familia y la niñez se considera de orden público.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño de ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Las ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

10o.- . . . IGUAL



. . . IGUAL

Sera obligación de las autoridades educativas tanto públicas como privadas, pedir por escrito de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, su consentimiento con el contenido de las actividades dentro del proceso educativo, y acatar la decisión de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad en cuanto al proceso educativo de los alumnos y por lo tanto deberán respetar su oposición o negativa a que sus hijos o pupilos participen en actividades que contravengan sus principios morales, éticos o religiosos.

Es derecho de los habitantes del Estado, acceder a la información y el conocimiento para lograr una comunidad totalmente intercomunicada. El Estado y Municipios, en apoyo de las labores escolares proporcionarán espacios públicos con acceso a internet gratuito en Bibliotecas Públicas y Escolares, para lo cual se coordinarán con sus dependencias, instituciones tecnológicas y educativas de todo el Estado.

El Estado y municipios dentro del ámbito de su competencia garantizarán la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, y la infraestructura educativa garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos.



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.

ATENTAMENTE

DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ.

DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR.

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA.